

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-1999-00012-00
Demandante: Javier Bedoya Meza
Demandado: Juan Sebastián Bedoya Pabón
Proceso: Exoneración Alimentos

Téngase por contestada la demanda y descrito el traslado de la excepción de mérito.

Reconózcase personería al Dr. Frank Huberto Álvarez Real, como apoderado del demandado, en los términos del poder conferido.

Estaría el proceso para convocar a audiencia en los términos del artículo 397 C.G.P, sino se observará: (i) solicitud de aprobación de la transacción suscrita por los apoderados que representan a los extremos de la litis, documento anexado al dosier mediante correo electrónico fechado el 15 de agosto del cursante año. (ii) la aplicación del 98 C.G.P. Sobre el particular se dispone:

Revisado el contrato de transición y los poderes conferidos a los abogados, se observa que la Dra. María Isabel Cano López no tiene facultad para transigir. Señala el inciso 3 del artículo 77 de C.G.P que: “*el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*”

Significa lo expuesto, que al carecer la profesional de facultad para disponer del derecho objeto del litigio el contrato no tiene efectos vinculantes para su representado, razón suficiente para no acceder a su aprobación.

Por otra parte, el artículo 98 C.G.P. reza: “*En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.*

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

En sub examine, el demandado se allana a las pretensiones 1 y 2, y se opone a la 3, que versa sobre la condena en costas. Acepta los hechos de la demanda que fundamentan la exoneración, y la excepción denominada improcedencia de la condena en costas refiere a un asunto procesal, del cual no se desprende perjuicio a la parte demandada, debido a que la solicitud de la condena se fundamenta en la oposición a las pretensiones, circunstancias que no se da en el caso de marras.

Así las cosas, los elementos obrantes en el proceso son suficiente para adoptar una decisión de fondo, previa la siguiente:

SÍNTESIS PROCESAL

Mediante escrito presentado por conducto de apoderada judicial, el señor Javier Bedoya Meza, mayor de edad, formula demanda de exoneración de alimentos, amparados en el artículo 422 Código Civil, a efecto de que, por los trámites del proceso verbal sumario, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las siguientes o similares:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

Primero. Declárese la exoneración de la cuota alimentaria del señor Javier Bedoya Meza para con el joven Juan Sebastián Bedoya Pabón.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior se ordene el levantamiento de la medida cautelar impuesta al señor Javier Bedoya Meza, en el proceso de fijación de cuota alimentaria con radicado 1999-0012, según sentencia proferida por este Despacho el 31 de mayo del año 2.000.

Tercero. Se condene en costas al demandado si hay oposición.

LA CAUSA PETENDI.

La demanda se fundamenta en los siguientes **HECHOS**:

Sostiene la apoderada que producto de la relación sentimental de la señora Sandra Milena Pabón Carvajal y su prohijado, es concebido Juan Sebastián Bedoya Pabón nacido el 9 de abril de 1998, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.281.614, actualmente cuenta con 25 años.

El joven Juan Sebastián Bedoya Pabón, cursó en la Universidad de Pamplona el programa de licenciatura en educación física recreación y deportes, recibiendo título universitario el 17 de abril del 2023.

Afirma que al alcanzar el beneficiario los 25 años y por no encontrarse estudiando, su prohijado no tiene actualmente obligación alimentaria, aunado a la existencia de

otros hijos biológicos a los que debe alimentos y obligaciones de carácter familiar con su compañera permanente y una hija de crianza.

Dice que el obligado se encuentra enfermo y necesita dinero para costear sus tratamientos médicos, por lo que se debe levantar lo más pronto posible el embargo que tiene con ocasión a la cuota alimentaria. Como se puede apreciar en apartes de su historia clínica está diagnosticado con hernia hiatal, gastropatía aguda - crónica, hemorroides internas, enfermedad diverticular del colon, entre otras dolencias.

TRÁMITE.

Presentada la solicitud el 20 de junio de 2023, se procede a su admisión mediante auto del 23 del mismo mes y año, contestada la demanda el 13 de julio de los corrientes, sin oponerse a las pretensiones relacionadas con la exoneración, plantea una excepción de fondo denominada improcedencia de la condena en costas, acepta por ciertos los hechos 1,2,3,4,5,6 y 10, parcialmente cierto el hecho 7. No le consta los hechos 8 y 9.

CONSIDERACIONES

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. En esta funcionaria no concurre causal alguna de impedimento para fallar, no hay incidentes o cuestiones accesorias pendientes de resolver.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y de igual manera competencia en la suscrita para conocer, tramitar y decidir el negocio. El actor como persona mayor, en pleno ejercicio de sus derechos, compareció a la litis representado por profesional del derecho en ejercicio del Ius Postulandi y facultado para litigar en causa ajena; el demando persona mayor de edad fue notificada de conformidad a las normas procedimentales y ejercicio el derecho de defensa y contradicción.

Por otra parte, se satisfacen de igual modo el interés jurídico y la legitimación en la causa para obrar, elementos que, si bien como condiciones de la acción ataúnen al fondo del litigio y no a cuestión procesal deben establecerse, pues su ausencia determina fallo absolutorio.

PROBLEMA JURÍDICO

De los supuesto facticos esbozados corresponde a esta operadora judicial determinar si las circunstancias que legitimaron la imposición de la obligación alimentaria a cargo del demandante y en favor del demandado persiste, o por el contrario se torna

procedente la exoneración de alimentos al haber cumplido el beneficiario 25 años y terminar sus estudios superiores.

MARCO NORMATIVO

De Orden Constitucional

El artículo 42 superior señala: *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.

La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.
(subraya fuera de texto)

Establece el constituyente que los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio tienen igualdad de derechos y deberes, que la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y que deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

De Orden Legal

La obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, señalados por

jurisprudencia de la Corte constitucional¹ así: (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.

Reza el artículo 422 C.C. que: “*Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.*

Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.”

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que ‘*cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente’ (...)”².*

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante.

Por otra parte, la Corte ha establecido que, a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos (as), no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la

¹ Corte Constitucional C-017-2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

² Corte Suprema de Justicia STC 14750-2018 M-P. Luis Armando Toloza Villabona

necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo.

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

1. En este juzgado se trató proceso de alimentos instaurado por Sandra Milena Pabón Carvajal, en su condición de representante legal de Juan Sebastián Bedoya Pabón contra Javier Bedoya Meza, que terminó con sentencia calendada el 31 de mayo de 2000 donde se fijó como cuota alimentaria el 15% del salario, prima y bonificaciones percibidas por el obligado en su condición de suboficial del Ejército Nacional, para garantizar su cumplimiento de dispuso el embargo.

En garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria se ordenó el embargo de 20% de las cesantías del obligado.

2. Del registro civil de nacimiento indicativo serial No 24601869, se establece que el beneficiario de la obligación alimentaria nació el 9 de abril de 1998, actualmente con 25 años.

3. El 17 de abril del cursante año la Universidad de Pamplona otorgó el título de Licenciado En Educación Física, Recreación y Deporte a Juan Sebastián Bedoya Pabón, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.094.281.614.

4. El demandado no se opone a la prosperidad de las pretensiones 1 y 2.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA

Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Se trata del relevo generacional para que los hijos asuman su propio sustento, la conquista de lo nuevo y distinto, para que sean gestores de su historia y de su existencia e irrumpan en lo público, por medio del trabajo.

Sobre la necesidad de los alimentos para el hijo mayor de edad, ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, según sentencia de tutela de julio 9 de 1993, M.P Dr. Eduardo García: “*Se deben aún al hijo que cumple la mayoría de edad y mientras no se demuestre judicialmente que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrárslos. No es pues, el solo cumplimiento de la mayoría de edad la que abre paso a la privación de los alimentos debidos, pues según lo ha precisado la jurisprudencia frente a la preceptiva del artículo 422 del C.C., se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista la prueba de que subsiste por sus propios medios*”.

Vale decir, que si se alteran las circunstancias que dieron motivo a la demanda de alimentos, pueden modificarse también la forma y cuantía de esa prestación alimenticia, y de ser procedente obtenerse su extinción.

Funda su petición el actor en el hecho que el beneficiario de la cuota alimentaria ya cumplió la mayoría de edad, aspecto que por sí solo no constituye razón suficiente para la exoneración de la cuota alimentaria, ha de entenderse al tenor de las normas transcritas que el actor debe acreditar que las circunstancias por las cuales se fijó la cuota desaparecieron.

El inciso primero del artículo 422 del Código Civil establece que la obligación alimentaria rige durante toda la vida del alimentario siempre y cuando subsistan las razones que dieron origen a su reclamo. Esta es la regla general. No obstante, el inciso segundo de la norma establece una excepción a dicha regla: ella es que si al cumplir la mayoría de edad aquel al que sólo se deben alimentos necesarios no se encuentra impedido para subsistir con su propio trabajo (por razones físicas o mentales) perderá el derecho a reclamar dichos alimentos.

En el caso bajo examen se encuentra plenamente acreditado que Juan Sebastián Bedoya Pabón adquirido la mayoría de edad, actualmente tiene 25 años, es profesional, significa que puede proveerse su propia subsistencia, pues no sufren de discapacidad o limitación que les permita desempeña un oficio o su profesión.

Ahora bien, el demandado no se opuso a la exoneración de la cuota alimentaria acepto los hechos relacionados con su edad y la terminación de sus estudios, y no esbozó circunstancia alguna que le impida física o mentalmente preverse su propio sustento.

Es de precisar que la cuota alimentaria de la cual es beneficiario el demandado, se otorgó por su condición de menor y su necesidad de recibir alimentos por parte de su padre, mas no porque se demostrar alguna incapacidad que limitara a los otrora menor de por vida.

Por lo anterior, no es procedente que el obligado siga aportando dinero para su hijo que por un lado tiene la edad suficiente para lograr por si solos su sustento, pues no se probó que sufriera de alguna discapacidad o limitación física o mental que la imposibilite para trabajar, no existiendo razón alguna que justifique la permanencia de la cuota alimentaria.

De conformidad a las consideraciones anteriores y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, se ordenará exonerar al demandante de su obligación de pagar alimentos, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas, y no se hará condena en costas al no existir oposición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Exonerar al señor Javier Bedoya Meza identificado con la cédula de ciudadanía No 5.885.387, del pago de la cuota alimentaria a su hijo Juan Sebastián Bedoya Pabón, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.094.281.614., fijada mediante sentencia proferida por este despacho el día 31 de mayo de 2000.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso. ofíciuese

Tercero: No condenar en costas ni agencias en derecho.

Cuarto: Declarar terminado el presente proceso, en firme este fallo y cumplido lo anterior, archívese previas las constancias de rigor.

la juez;

Notifíquese


Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Pamplona, 18 de agosto de 2023 El PROVEIDO anterior, de fecha 17 de agosto de 2023, fue notificado en ESTADO No. 50 publicado el día de hoy. Zulay Milena Pinto Sandoval Secretaria</p>

Firmado Por:

Liliana Rodriguez Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95d63e04e5b4c54ab3bdaabb03bd82fa6c8dd2fef050463175981c7486d7643d

Documento generado en 17/08/2023 10:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>